



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprente Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Miércoles 23 de noviembre

Número 263

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Orden

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de julio del corriente año establece la exención de la Contribución Urbana durante un plazo de veinte años, a contar de la fecha de su edificación, para las viviendas construidas obligatoriamente por los propietarios de fincas rústicas declaradas «mejorable» a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, así como para las construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas que reúnan las condiciones de superficie y situación determinadas en la expresada disposición adicional tercera.

Asimismo la citada Ley de 20 de julio último establece la exención absoluta y permanente de la misma Contribución a los edificios construidos por los propietarios a que dicha Ley se refiere, destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los obreros agrícolas.

Y facultado por el artículo cuarto de la misma Ley para dictar las disposiciones que requiera su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los propietarios de fincas rústicas declaradas mejorables por aplicación de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y que a virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la misma se les im-

ponga la obligación de construir viviendas gratuitas para los obreros agrícolas disfrutarán, por razón de dichas viviendas, de la exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme dispone el artículo primero de la Ley de 20 de julio de 1955, por un plazo de veinte años, a contar de la fecha de su edificación.

Del mismo beneficio tributario disfrutarán las viviendas de uso gratuito por los obreros agrícolas que construyan voluntariamente los propietarios de fincas rústicas que reúnan las condiciones de superficie y situación determinadas en dicha disposición adicional tercera, o sea que excedan de 200 hectáreas en secano o de 30 en regadío, y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros.

2.º Para disfrutar de la citada exención de Contribución Urbana será preciso que el propietario, una vez que las viviendas hayan sido construidas, incoe el oportuno expediente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, presentando los siguientes documentos:

- Instancia solicitando la exención.
- Relación de las fincas construidas, expresando la superficie de cada una, número de plantas, número de obreros que las habitan, valor de cada finca y cuántos datos contribuyan a fijar las características de las construcciones.

c) Declaración jurada de que no percibe de los usuarios cantidad alguna en concepto de alquiler u ocupación de las viviendas.

3.º El expediente se remitirá a informe en primer término, de la Jefatura Agronómica de la provincia, sobre las características de la finca rústica, expresando si se trata de finca declarada «mejorable», el Decreto que así la califique o, en caso contrario, que la finca reúne las condiciones de superficie y situación fijadas en la disposición adicional tercera de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Emitido este informe se enviará el expediente a la Junta Pericial del Municipio correspondiente para que emita el suyo reglamentario, especialmente en cuanto al uso gratuito de las viviendas.

4.º Cumplidos estos trámites y unidos por la Delegación de Hacienda cuantos datos complementarios obren en la misma, se enviará el expediente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para que dicte el acuerdo que proceda.

5.º Los mismos trámites serán cumplidos cuando la solicitud del propietario se refiera a la exención absoluta y permanente de edificios destinados a escuelas gratuitas para los hijos de los obreros agrícolas.

6.º Por las Delegaciones de Hacienda se tomarán las medidas oportunas para incluir en tributación las viviendas a que se refiere

el número primero de la presente Orden, una vez transcurrido el plazo de veinte años de exención.

7.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se darán las normas complementarias, si fueren precisas, para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.» núm. 322).

## GOBIERNO CIVIL

Orden-Circular a los Ayuntamientos y Juntas municipales de Educación Primaria de la provincia

Un urgente problema nacional reclama la especial atención y dedicación de las autoridades españolas. Precisamente el Caudillo de España aludió a dicho problema en la solemne apertura de la actual etapa legislativa, y consecuentemente el Gobierno de la Nación ha dictado las disposiciones pertinentes (Decreto de 7 de septiembre de 1954, Orden ministerial del Ministerio de Educación de 30 de marzo de 1955, Orden ministerial de la Presidencia de 21 de abril de 1955, y Orden ministerial de Educación de 26 de octubre de 1955), encaminadas al logro de una noble aspiración.

Quiere el Caudillo, queremos cuantos con él tenemos el honor de colaborar en las tareas de gobierno, elevar el nivel cultural del pueblo español, y borrar, además, de una vez y para siempre de la faz de España la lacra del analfabetismo, estigma y baldón para quien lo padece y mácula pernicioso en los nobles afanes de la Patria.

En su virtud, y para el mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas por los Ministerios de la

Gobernación y de Educación Nacional, fieles a las consignas del Jefe del Estado, encarnación viva de los anhelos de España, como Gobernador Civil, Presidente del Consejo Provincial de Educación y Jefe Provincial del Movimiento, dispongo:

1.º La obligatoriedad de la asistencia escolar será un hecho y una realidad terminante en la provincia, sin más excepción que las debidamente justificadas.

2.º Para ello deberán estar al día la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales de Enseñanza Primaria, y tener al corriente los censos escolares de cada Municipio, así como los ficheros escolares correspondientes que deben obrar en poder de las Juntas municipales de Educación Primaria.

3.º Por las Alcaldías se publicarán y pregonarán bandos a los que se dará la mayor difusión, incluso por radio y prensa donde sea posible, haciendo saber a los padres de familia y tutores de los niños en edad escolar de la obligación que les incumbe en cuanto a sus hijos y pupilos.

4.º A partir de los plazos fijados en las disposiciones mencionadas, la aplicación de sanciones se hará inexorablemente y sin excusas ni excepciones de ninguna especie. Las ayudas temporales, ni aun las circunstanciales en los trabajos agrícolas no serán admitidas como razón de excusa, ni tampoco lo serán las del pastoreo, a no ser que se trate de niños huérfanos, sin parientes ni tutores, casos éstos que se pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno Civil, si les hubiere.

5.º Los Maestros, tanto nacionales como privados, comunicarán mensualmente las faltas no justificadas, mediante impreso que les facilitará el Ayuntamiento, según modelo que figura a continuación, quedándose como resguardo y justificante de la notificación con duplicado sellado por la Alcaldía

Presidencia o la Alcaldía de barrio, en su caso.

Los Inspectores de Trabajo vigilarán cuidadosamente las empresas comerciales, industriales y explotaciones agrícolas, para que no sean admitidos niños menores de 14 años, y que los de esta edad estén en posesión del certificado de estudios primarios.

La obligatoriedad de asistencia comprende desde los seis a los doce años si es que han obtenido, mediante la prueba adecuada, el certificado de estudios primarios; en otro caso la obligatoriedad se extiende hasta los 15, y quien a esta edad no hubiese obtenido dicho certificado, viene obligado a asistir a las clases de adultos hasta alcanzar su capacitación.

6.º En los bandos a que se refiere el apartado 3.º de la presente Circular se hará constar que cualquier protesta o coacción que se ejerza sobre los Maestros, encaminadas a desvirtuar el cumplimiento de tan ineludible obligación, serán severamente sancionadas tan pronto lleguen a conocimiento de la Autoridad municipal.

7.º Las Juntas Municipales de Educación Primaria celebrarán mensualmente sesión ordinaria de las que remitirán las correspondientes actas a la Inspección de Enseñanza Primaria.

En tales sesiones se estudiarán los casos de las faltas de asistencia cuya justificación sea dudosa, y se procederá en consecuencia.

8.º Las Juntas darán cuenta a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de las sanciones que hayan sido impuestas y de cuantas dificultades o anomalías vengán observando en el cumplimiento de lo ordenado.

9.º Si alguna Junta Municipal no funcionase normalmente, el Maestro Secretario de la misma lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección.

10. La asistencia de los jóvenes analfabetos a la clase de adultos que

se establezca o se haya establecido, tiene el mismo carácter obligatorio que la de los escolares y se aplicarán las mismas o superiores sanciones a los contraventores responsables.

11. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en sus respectivas zonas de inspección velarán por el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone; actuarán para estos casos como Delegados de mi Autoridad y procederán, cuando lo estimen necesario, de conformidad con el Decreto de 6 de noviembre de 1953 («Bo-

letín Oficial» de 24 de julio de 1954) sobre Autoridad de la Inspección, incoando los oportunos expedientes que elevarán a este Gobierno Civil para su resolución.

De la misma forma cuidarán de cuantas atenciones le son debidas a la escuela de acuerdo con la Ley de Educación de 17 de julio de 1945 y demás disposiciones complementarias.

Burgos, 18 de noviembre de 1955

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

de Catastro de la Riqueza Rústica de la Exema. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Humada, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 18 de noviembre de 1955. —El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Exema. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

AYUNTAMIENTO DE .....  
ESCUELA .....

En cumplimiento de lo ordenado y a efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la asistencia escolar obligatoria, tengo el honor de comunicar a Vd., las faltas de asistencia no justificadas habidas en la escuela de mi cargo durante el mes de ....., según detalle que a continuación se expresa.

Dios guarde a Vd. muchos años.

..... de ..... de 195

.....Maestr ,

(Sello de la Alcaldía en el duplicado)

ALUMNO	Edad	Sesiones a las que ha faltado	Nombre y domicilio de los padres o tutores	Observaciones

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Anuncios

Con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de Villavedón las Relaciones de Valores Unitarios de las tierras del nuevo Catastro de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que en el plazo de quince días, a partir del presente anuncio, presten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Burgos, 17 de noviembre de 1955.

—El Ingeniero Jefe de la Sección

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del «Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales» el Padrón Municipal de Habitantes, ha de renovarse cada cinco años con referencia al día 31 de diciembre.

Como la inscripción del Padrón vigente se efectuó en 1950, coincidiendo con el Censo general de la población de dicho año, la siguiente corresponde verificarla el día 31 del próximo mes de diciembre, para lo cual la Dirección General de este Instituto, ha dictado las oportunas instrucciones.

La inscripción se llevará a cabo mediante hojas familiares (cada familia, por poco numerosa que sea, ha de ir en hoja independiente), re-

partidas a domicilio por los agentes que designen los Ayuntamientos. No se precisa ahora ni duplicado de las hojas ni diferenciación de ellas; debiendo emplearse para los domicilios colectivos como hoteles, asilos, internados, etc. el mismo modelo de hoja en número suficiente para inscribir la población colectiva de que se trate.

Todos los gastos de personal inscriptor, impresos, material, conducción de documentos, etc., son a cargo de los respectivos Ayuntamientos, según dispone el artículo 101 del Reglamento antes citado.

Los artículos 92, 93 y 114 del mismo determinan el contenido mínimo obligatorio de datos del Padrón y del Resumen y Cuaderno auxiliar numérico.

No debe olvidarse que con arreglo a los referidos artículos 92 y 93, los Ayuntamientos pueden agregar los datos que estimen conveniente para asegurar la mejor clasificación de los habitantes, excepto los de naturaleza económica. Los Ayuntamientos cuidarán que el tamaño de la cédula de inscripción y de las casillas que en ella figuren, sea lo suficientemente amplio para que las contestaciones puedan escribirse con absoluta claridad.

El Padrón Municipal tendrá el formato que los Ayuntamientos precisen, bien entendido, que para cada habitante, además del «Número de Orden» y «Número de la cédula» ha de contener, por lo menos, los datos especificados en el artículo 92, y la amplitud de casillas adecuada para su correcta anotación.

El Cuaderno auxiliar extraerá numéricamente, en cada renglón el contenido de una sola cédula, y tendrá el formato acostumbrado. Se hará por entidades de población, y al final, en resumen por Distritos municipales y dentro de ellos por entidades de población. Se anotará el número de cabezas de familia, hombres y mujeres por separado.

Se recuerda a los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de lo

establecido en el artículo 115 del citado Reglamento, referente al número de ejemplares del resumen numérico que han de acompañar para su aprobación y curso: un ejemplar para devolver a la Alcaldía interesada, otro para remitir a la Dirección General de Administración Local y un tercero para su archivo en esta Delegación.

Los agentes inscriptores entregarán en cada domicilio, al mismo tiempo que la Cédula familiar, los ejemplares necesarios del boletín electoral para inscribir a las personas con derecho electoral.

Se advierte que los boletines individuales para el Censo electoral, serán facilitados oportunamente por esta Delegación; mientras que todo el material a emplear en la renovación padronal es por cuenta de los Ayuntamientos, los que deberán proveerse con la suficiente antelación de los impresos necesarios.

Burgos, 21 de noviembre de 1955.—El Delegado, Florencio Zanón.

## Providencias Judiciales

### Lerma

#### Edicto

D. Antonio Rebollo Peña, Juez de primera Instancia e Instrucción de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de arrendamientos urbanos, sobre nulidad de contrato de compraventa, de una casa, sita en esta villa, a su plaza de los Mesones, sin número, que está compuesta de planta baja, dos pisos y desván, linda por derecha entrando con casa de Moneo, con taberna; izquierda casa de Enriqueta Moneo, y fondo finca del Sr. Moneo, a instancia de D. Domingo Carazo Ortega, contra D.<sup>a</sup> Elvira Martín Hernández, D. Francisco Ausín Pérez, y los copropietarios de dicho inmueble, que hayan suscrito el documento de compraventa, y en providencia de este día, he acordado dar

traslado de la demanda a dichos demandados, a fin de que en el término de seis días desde la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, puedan comparecer y contestarla, bajo los apercibimientos legales.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento a dichos copropietarios que son desconocidos, se libra el presente,

Dado en Lerma, a 11 de noviembre de 1955.—El Juez de primera Instancia, Antonio Rebollo Peña.—Por su mandado, Emilio Pérez.

## Anuncios Particulares

### Junta administrativa de San Martín de Don

Previa concesión por el Distrito Forestal de Montes de los aprovechamientos de maderas y leñas, según comunicación número 1.401 del Sr. Ingeniero Jefe, a fecha 18 del corriente mes de noviembre del año en curso, esta Junta administrativa, en sesión, tiene acordado que el día 17 de diciembre próximo a las doce horas, en el salón de actos de esta localidad, la celebración de la subasta siguiente:

Un aprovechamiento de 521 pinos maderables, 221 metros cúbicos de madera y 100 metros de leñas de sus copas, tasados en 50.559 y precio índice 63.199 pesetas; de términos «Las Fuentes» y «Cuesta los Llanos», del monte Pinar.

Referida subasta se verificará con arreglo a los pliegos oficiales publicados en el B. O. de la provincia número 231, de 16 de octubre de 1953; 20 de septiembre de 1954 y 25 de octubre de 1955, así como las condiciones que formula esta Junta.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

San Martín de Don, 21 de noviembre de 1955.—El Presidente, Jesús Corcuera.